

Los Tribunales Superiores de Justicia y las Comunidades Autónomas.

FRANCISCO JAVIER GARRIDO CARRILLO
Universidad Nacional de Educación a Distancia

SUMARIO

Introducción

1. El Estado de las Autonomías
2. Origen de los Tribunales superiores de Justicia
3. El Estado Autonómico y el nuevo significado de la unidad jurisdiccional
 - 3.1 Ordenamiento único o pluralidad de ordenamientos
 - 3.2 Poder Judicial único. El art. 149.1.5º C.E.
 - 3.3 El artículo 152.1, II y III C.E.
4. Los Estatutos de Autonomía y la Administración de Justicia.
5. Los Tribunales Superiores de Justicia y sus atribuciones.
 - 5.1 Sala de lo Civil y Penal.
 - a) En el Orden Civil

a') De la Casación y su problemática.

a") De la Revisión y su problemática.

6. Las Salas de lo Civil y Penal de los T.S.J.
 - 6.1 Escaso volumen de trabajo de las Salas de lo Civil y Penal
 - 6.2 Condicionamiento Político en la creación de estas Salas.
 - En cuanto a la competencia.
 - En cuanto a la composición
 - 6.3 Posibles competencias futuras de las Salas de lo Civil y Penal
7. Los Tribunales Superiores de Justicia y la Protección de los Derechos Fundamentales.
8. Las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia y el Proyecto de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Bibliografía

¹ Véase a este respecto Verdú, L.: «La singularidad del proceso Constituyente Español», en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid número 1, 1978, págs. 9-28.

² Carretero Pérez, A.: «El modelo de Poder Judicial en la Constitución», Dirección General de lo Contencioso del Estado, en *El Poder Judicial*, Vol. I, Instituto de estudios Fiscales 1983, págs. 761-769.

³ Gerpe Landín, M.: «Las Comunidades Autónomas en la Constitución Española de 1978», en *Revista Jurídica de Cataluña* 1979-2, págs. 57 y ss.

⁴ El artículo 1.3 de la Constitución de 1931 señala que «La República se constituye en un Estado integral, compatible con la autonomía de los municipios y regiones».

⁵ La Constitución italiana de 1947 en su artículo 5 señala que «La República una e indivisible, se reconoce y promueve las autonomías locales, aplica en los servicios que dependen del Estado la más amplia descentralización administrativa; adapta los principios y métodos de su legislación a las exigencias de la autonomía y descentralización».

⁶ Ver entre otros: Rodríguez-Aguilera, C.: «El Poder Judicial en las Comunidades Autónomas», en *Revista Jurídica de Cataluña* 1981, número 3, págs. 778-787; Celaya Ibarra, A.: «Poder Judicial y Estado de las Autonomías», en *Poder Judicial, número especial* 11, 1989.

⁷ Así puede verse: Alzaga, O.: *La Constitución Española de 1978*, Madrid, Ed. Foro, 1978; Elizalde Pérez, J.M.: «El principio de Unidad jurisdiccional y los Tribunales Superiores de las Comunidades Autónomas: Una interpretación federalista en perspectiva comparada», Dirección General de lo Contencioso del Estado, *El Poder Judicial*, Vol. II, Ed. Instituto de Estudios Fiscales 1983; Ureta Domingo, J.C.: «Unidad del Ordenamiento, Unidad jurisdiccional y Estado de las Autonomías»,

INTRODUCCIÓN.

Intentan estas páginas ser una reflexión sobre los Tribunales Superiores de Justicia, en la que se pretenden abordar su entronque constitucional, analizando posteriormente sus atribuciones con especial atención a la Sala de lo Civil y Penal de dichos Tribunales. De esta manera, entraremos en la problemática de la casación y revisión, y en la realidad misma de estas Salas al tratar su escaso volumen de trabajo, su condicionamiento político, y las posibles competencias futuras que pudieran tener.

Espero que estas líneas, acerquen al lector la realidad de los Tribunales Superiores de Justicia permitiéndole conocer mejor la naturaleza de dicha Institución, su «ratio política», fines, situación actual, y como no, sus perspectivas de futuro.

1. EL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS.

En la singularidad del proceso Constituyente Español¹, las Comunidades Autónomas ocupan, sin lugar a dudas, un lugar preeminente. El artículo 2 de nuestra Carta Magna establece que «La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación Española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que le integran y la solidaridad entre todas ellas». Así pues, vemos como junto al término Nación Española, se introduce el de nacionalidades, las cuales pueden constituirse en Comunidades Autónomas.

En palabras de Carretero Pérez², «Nación equivale a Pueblo, que es la base social o grupo humano representado por el Estado. Nacionalidad, a una parte de la población del Estado, localizada en un territorio determinado que por tener una idea unitaria sobre su organización política tiene derecho a formar una Comunidad Autónoma. El único Poder Constituyente es todo el Pueblo Español, y por eso el Estado de las

comunidades no es un Estado Federal con varios poderes constituyentes, sino un tipo de Estado intermedio».

La opción del legislador constitucional español por la vía autonomista de ordenación territorial del Estado, no es una opción particularista, como ya señaló Gerpe Landín³. Es una vía abierta en el Constitucionalismo contemporáneo por los constituyentes de la II República española⁴ seguida por la constitución italiana de 1947⁵, y que no es sino la respuesta política y jurídica a la necesidad de crear una unidad estatal por vía consensual, que parta de la existencia de pluralidad de pueblos y garantice la libertad de los mismos y la solidaridad entre ellos.⁶

Así pues constituido el Estado de las Autonomías, como un Estado sui generis, que sin llegar a ser un Estado Federal, tampoco es un Estado regionalista, sino que se encuentra entre ambos sistemas, el mismo ha estado sometido y aún lo está hoy (quizás con mayor virulencia) a continua crítica en sentidos muy dispares. En lo que a nosotros nos interesa, a efectos de este trabajo, es decir respecto de los Tribunales Superiores de Justicia (en adelante T.S.J.), también se ha estado inmerso en polémica doctrinal⁷.

No cabe pensar que el Estado autonómico no afecta a la justicia, y por ello para el estudio de la misma no nos podemos ceñir al Título VI de la Constitución - artículos 117 a 127-, solo y exclusivamente. Sino que hemos de tener en cuenta el artículo 149.1.5 C.E. relativo a la Administración de Justicia, y los artículos 152.1 y Disposición Adicional Cuarta referidas a los T.S.J..

2. ORIGEN DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.

El análisis que vamos a acometer en este apartado sobre la génesis del artículo. 152.1 C.E. y su iter parlamentario no es baladí, puesto que nos va a ayu-

dar a entender la voluntad del legislador, y por lo tanto nos podrá clarificar la problemática que nos vamos a ir encontrando.

El 16 de Junio de 1978, la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados acababa de aprobar el artículo 143, actual 151. Fue entonces, cuando el Presidente día cuenta a la comisión de que «por la vía de enmienda in voce se trata de introducir un nuevo artículo 144, propuesto por minoría catalana», señalando que «su texto está en dos folios a máquina y ha sido repartido entre SS.SS». Dada la palabra al parlamentario catalán Roca Junyent, este defendió su enmienda⁸, manifestando lo que a continuación transcribo: «...Es evidente que estamos definiendo una autonomía política, una autonomía con su fuente legislativa, con su asamblea legislativa, una autonomía con su poder ejecutivo, con el consejo de gobierno, y a ello debía incorporarse la necesaria participación de esas comunidades autónomas en el ámbito judicial».

Como vemos se quiere buscar el reflejo autonomista en el poder judicial, pero la cuestión está en como se quiere hacer. Por un lado el Sr. Roca Junyent, reclamó un Tribunal Superior de Justicia, para las comunidades autónomas del artículo 151, intentando recuperar lo que fue para la Generalidad su Tribunal de Casación. Por otro lado en la misma enmienda se buscaba también la posibilidad de participación de las Comunidades Autónomas en las demarcaciones judiciales de sus respectivos territorios, conforme a las formas que los Estatutos delimitaren, en el marco de una Ley Orgánica del Poder Judicial. Así pues, esta enmienda actúa en dos frentes, uno referido a los Tribunales Superiores de Justicia, y otro a la participación de las Comunidades Autónomas en la Organización de las demarcaciones judiciales.

La mencionada enmienda recibió la adhesión con la forma de «retocar» la misma, por parte del Grupo Vasco, pero también recibió la protesta del diputado

Carro Martínez, que mostró su asombro por la legislación a golpe de sorpresas, a través de hojas sueltas, y manifestó la posible contradicción entre el artículo 115 y el actual 123 C.E. y el que resultaría de la enmienda⁹. Obviamente la objeción del Sr. Carro Martínez era de entidad, y por ello fue el titular de la minoría catalana Sr. Yunyent, quien realizó una serie de precisiones en las que dejó claro que los Tribunales Superiores de Justicia no sustituirían al Tribunal Supremo, y que su actuación sería sin perjuicio de la competencia del Tribunal Supremo, y por tanto del recurso de Casación.

Por otro lado el T.S.J. no vendría a ser el extinto Tribunal de Casación de Cataluña, pues tendría un techo y base competencial inferior, y por otro lado los T.S.J. vendrían a mejorar la organización del Poder Judicial, aproximando la justicia al justiciable. Tras la intervención del Diputado socialista Peces-Barba, se aprobó la enmienda por unanimidad, con las puntualizaciones que llevó a cabo en última instancia el señor Carro Martínez¹⁰.

Este fue el iter parlamentario del artículo 152.1, II y III de la Constitución Española, el cual quedó como sigue:

«Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponda al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquellas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.»

Dirección General de lo Contencioso del Estado, *El Poder Judicial vol III*, Ed. Instituto de Estudios Fiscales Madrid 1983, págs 2651-2694; De Otto Pardo, I.; «Los Tribunales superiores de Justicia», en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, número 1471, oct. 1987, pág. 3100.; Pérez Gordo, A.; *El Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Autónomas*, Ed. Bosch, Barcelona 1982.

⁸ Véase el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, 1978, número 91, pág. 3403.

⁹ Diario de Sesiones, 1978, número 91, p. 3407.

¹⁰ Diario de Sesiones, 1978, número 91, pp. 3408 y 3409.

¹¹ Montero Aroca, J; Ortells Ramos M.; Gómez Colomer J.L: *Derecho Jurisdiccional I. Parte General*. 3ª edición, 1993, Ed. Bosch.

¹² Que era el criterio utilizado por H. Kelsen como puede verse en *Teoría General del Estado y del Derecho*, México, 1969..

¹³ Aunque hay excepciones, así, los Estados Federales, con pluralidad de Ordenamientos y si bien como excepción, puede existir un Poder Judicial único atribuido a la Federación. Tenemos el caso de Austria, aunque ello constituya ya centralización anormal en un país federal.

¹⁴ Elizalde Pérez, J.M., «El principio de Unidad jurisdiccional y los Tribunales Superiores de las Comunidades Autónomas: Una interpretación federalista en perspectiva comparada», en *El Poder Judicial*, VII, págs. 1099 y ss.

¹⁵ Rodríguez Aguilera, C.; «El Poder Judicial en las Comunidades Autónomas», en *Revista Jurídica de Cataluña*, 1981, número 3, donde en su página 226 dice «La creación de los T.S.J. parece que debería corresponder a los Parlamentos de las distintas Comunidades, por tratarse de órganos propios de las mismas».

¹⁶ Pietro Castro, *Derecho de Tribunales*, Ed. Aranzadi, 1986.; Pérez Gordo, *op.Cit.*; Xifre Heras, J., «La jurisdicción en la Constitución de 1978», en Dirección General de Lo Contencioso del Estado. *El Poder Judicial, Vol. III*, Ed. Instituto de Estudios Fiscales Madrid 1983.; De Otto Pardo, I., «Organización del Poder Judicial y Comunidades Autónomas», en *Documentación Jurídica*, tomo XIII, enero-junio 1985.

¹⁷ Valls, Gombau, J.F., «Los Tribunales Superiores de Justicia en las Comunidades Autónomas según la Constitución», en *Revista General de Derecho*, número 524, mayo 1988, págs. 2521.

¹⁸ Calamandrei, *La Casación Civil*, trad. por Sentís Melendo S., Ed. Ejea, página 17 y ss, T. I, VI.

3. EL ESTADO AUTÓNOMICO Y EL NUEVO SIGNIFICADO DE UNIDAD JURISDICCIONAL.

Para abordar adecuadamente este epígrafe, sería necesario al menos delimitar las diferencias entre las distintas clases de Estado, unitario, federal y autonómico, aunque en cierta forma ya hayamos hecho referencia a esta cuestión en el primer apartado.

En opinión de Montero Aroca¹¹, las diferencias entre los distintos modelos de Estado no radican en la mayor o menor descentralización¹², es decir no es de carácter cuantitativo, sino que la diferencia hay que verla desde un punto de vista cualitativo, y en este sentido habrá que analizar si existen o no varios centros de poder político en un mismo Estado. La nota característica del Estado Unitario sería la centralización política, solo legislaría el Estado, no los diferentes entes administrativos que pueden existir, puesto que sí puede haber descentralización administrativa. En el Estado Federal, los estados miembros pueden darse su propia constitución y legislar, aunque siempre con el límite de la constitución federal que es la que delimita el reparto de competencias. Y por último el Estado autonómico no es ni un Estado Federal ni un Estado Unitario. Junto al Estado, las Comunidades Autónomas también legislan, y conlleva con ello una descentralización administrativa, pero no tienen todas las características y prerrogativas de un Estado Federal, a pesar de que algunos insistan en ello.

En los Estados Federales, hay un poder judicial federal, y tantos poderes judiciales como Estados miembros¹³, pero en el Estado de las Autonomías esto no es así, ya que sólo existe un Poder Judicial, el del Estado. Aunque, claro también en esto hay perspectivas diferentes, así la de autores que tienen una visión federalista¹⁴, o delimitan erróneamente a los T.S.J. como órganos judiciales de las Comunidades Autónomas¹⁵, cuando son órganos Judiciales no de las

Comunidades Autónomas, sino en las Comunidades Autónomas, y por último también está la opinión de aquellos que consideran a estos Tribunales desacertados o innecesarios¹⁶.

3.1 Ordenamiento único o pluralidad de ordenamientos.

Cuando se habla de si son necesarios o no los T.S.J., hay que preguntarse a que responden, y a la luz de esto, tendrán o carecerán de sentido las críticas que se les hagan. Así pues, como ya hemos dicho, sin constituirse España en un Estado Federal, se le han reconocido a las Comunidades Autónomas dentro de su capacidad de autogobierno, una autonomía legislativa.

Desde esta perspectiva, Valls Gombau¹⁷, entiende que los Tribunales Superiores de Justicia, constituyen una respuesta a la diversidad normativa, ajustándose a las previsiones constitucionales, autonómicas, y orgánicas del Poder Judicial. En su opinión cuando no existe una unidad del ordenamiento jurídico, sino una pluralidad, no puede negarse, que a cada marco normativo, pueda corresponderle unos Tribunales que interpreten como órganos supremos dichos ordenamientos, sin romper por ello la unidad del Poder Judicial, ni la interpretación unificadora del Derecho Estatal que corresponde al Tribunal supremo. Y es que claro, si sólo existe un ordenamiento único, en un sólo Estado, la defensa de éste, con instituciones como la Casación, debe ubicarse en un solo Tribunal. Resultando acertadas las críticas de Calamandrei¹⁸ en este supuesto, cuando hablaba de la diversidad de casaciones regionales existentes en Italia y destinadas a unificar la doctrina. Y es que un Estado con un derecho único¹⁹, es absurdo la casación diversificada, pero en un nuevo Estado la pluralidad de Ordenamientos, en opinión de Valls Gombau, puede justificar órganos específicos con funciones casacionales, sin violentar el artículo 123 de la Constitución en cuanto proclama al Tribunal Supremo, como «*órgano superior en todos los órdenes*».

3.2 Poder Judicial único. El art. 149.1.5º C.E.

El artículo 149.1.5º de la Constitución Española²⁰, dispone que «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:...5ª Administración de Justicia», de la expresión literal de este precepto parece deducirse que las Comunidades Autónomas no tienen capacidad para organizar la «Administración de Justicia». Pero el asunto se complica, a la hora de interpretar la expresión «Administración de Justicia».

Para unos, «Administración de Justicia», y «Poder Judicial», son términos equivalentes, incluyen pues a jueces y magistrados pero no a los elementos personales, que sin administrar justicia, hacen posible que se administre, y sin incluir tampoco a los elementos materiales que sin ser la función, sirven a la misma. Desde esta perspectiva, la organización administrativa que sirve a la función del Poder Judicial, puede atribuirse a las Comunidades Autónomas, mientras que el Poder Judicial, como tal es competencia exclusiva del Estado. En este sentido se expresa Celaya Ibarra²¹, reclamando una interpretación de la Constitución exenta de la rigidez del método formalista, y que atienda a los fines que se propuso el propio texto Constitucional.

Para otros, no cabe esta distinción entre «Administración de Justicia», y «Poder Judicial», puesto que la Constitución, no distingue entre ambas expresiones, ya que según el artículo 117.1 C.E., los jueces y magistrados administran justicia, y el artículo 121 C.E. se refiere al funcionamiento anormal de la justicia. Además, el artículo 149.1.5º no se puede referir sólo a los jueces y magistrados, como competencia exclusiva del Estado, puesto que el gobierno de los mismos, por el artículo 122.2 C.E. viene atribuido al Consejo General del Poder Judicial que es órgano del Estado, haciendo pues, esta interpretación del artículo 149.1.5º, que este precepto, no tuviera significado. Este artículo se ocupa de aquellas materias, que no se

atribuyen de modo expreso en ningún otro artículo de la Constitución.

Toda esta polémica que aquí referimos, llegó, como no podía ser de otra manera, ante el Tribunal Constitucional, el cual, en Sentencia 56/1990 de 29 de marzo, distinguió un sentido estricto y otro amplio en la expresión «Administración de Justicia». Como sentido estricto, como núcleo esencial de la Administración de Justicia, y que según el T.C. el artículo 149.1.5º reserva exclusivamente al Estado, es el Poder Judicial, y esto significa que el Poder Judicial es único, debiendo juzgar y ejecutar lo juzgado, conforme al artículo 117.3 C.E. Y por otro lado el Gobierno del Poder Judicial, que también es único, corresponde según el artículo 122.2 C.E. al Consejo General del Poder Judicial. Aquí termina la reserva competencial al Estado, ya que según el T.C., el contenido no esencial de la «Administración de Justicia», y que por lo tanto podrían asumir las Comunidades Autónomas, lo constituirían el conjunto de medios personales y materiales, que no integran ese núcleo esencial, sino que están al servicio de la administración de justicia. Esta interpretación del Tribunal Constitucional se mantiene también en la Sentencia 62/1990 de 30 de marzo, que resuelve los recursos de inconstitucionalidad planteados contra la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.

3.3 El artículo 152.1, II y III C.E.

Aunque haya opiniones, en el sentido de considerar a los T.S.J. como órganos de las Comunidades, la mayoría de la doctrina los considera integrados en un Poder Judicial único. Además, por otro lado, esta era la intención de los constituyentes²².

Con respecto al término de Poder Judicial único, decir, que de él se ha señalado un triple significado²³. En primer lugar, Poder Judicial consiste en «la potestad de ejercer la jurisdicción»²⁴, de ahí se configura la unidad del Poder Judicial como unidad de jurisdicción, en

¹⁸ «Para cada derecho, una casación, pero no más», esto era lo que decía Sentís Melendo, S. en «El Tribunal de Casación de Cataluña», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 165, año 1934, página 276.

²⁰ En relación con este artículo 149 C.E. y sus imbricaciones con el artículo 150.2 C.E., he de destacar en mi opinión un excelente estudio llevado a cabo por Bassols Coma, M., y Serrano Alberca, J. M., que con el título de «El artículo 149 de la Constitución en relación con el artículo 150.2: Análisis de la delegación en materia de las competencias estatales exclusivas», se publicó en la *Revista de Administración Pública* número 97, enero-abril 1982, Centro de Estudios Constitucionales.

²¹ Celaya Ibarra, A., «Poder Judicial y Estado de las Autonomías», en *Poder Judicial*, número especial 11, 1989.

²² Véanse las palabras de Roca Junyent, en el Diario de Sesiones de la Comisión Constitucional del Congreso de Diputados de 16 de junio de 1978, página 3.404.

²³ Véase sobre esta cuestión, Elizalde Pérez, J.M. «El principio de unidad jurisdiccional...», *op.Cit.*, y Serrano Alberca, J.M. en *Comentarios a la Constitución dirigidos por Fernando Garrido Falla*, página 1215, Ed. Civitas S.A., Madrid 1985.

²⁴ Véase la Sentencia del T.C. 108/86 de 29 de julio.

²⁵ Como decía Elizalde y Aymerich, P., en *La Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia. Posibilidad y límites*, página 1051. Dirección General de lo Contencioso del Estado: *El Poder Judicial, Vol. II. Instituto de Estudios Fiscales*, Madrid 1983.

²⁶ El artículo 4 de la L.O.P.J. señala que la jurisdicción se extiende a todas las personas, restringiendo la competencia de los Tribunales militares a su ámbito estricto (artículo 3.2 L.O.P.J.).

²⁷ Salvo en el de Cantabria, la Rioja y Castilla-León.

²⁸ De Otto Pardo, I; «Organización del Poder Judicial y Comunidades Autónomas», en *Documentación Jurídica, Tomo XII*, núm. 45-46, ene-jun. 1985, pág. 63.

cuanto que es única (artículo 3.1 L.O.P.J.). Sin que la unidad jurisdiccional imponga, que «la organización judicial deba quedar de espaldas al proceso autonómico»²⁵. Esta unidad de jurisdicción es ejercida por los Juzgados y Tribunales conforme a un criterio de distribución de competencias, siendo lo distribuido no la jurisdicción, sino las competencias, la atribución específica para conocer de un asunto. Otra acepción del término que nos ocupa, es la Unidad de fuero, proclamada ya en el artículo 248 de la Constitución de 1812, y reafirmada en nuestra actual Carta Magna, con prohibición de Tribunales excepcionales (artículo. 117.6 C.E.), y la consagración de una especialidad en el ámbito militar²⁶. Y la última acepción a la que vamos a hacer referencia, es a la de unidad territorial. Al consagrar, conforme al artículo 123 C.E., al Tribunal Supremo como órgano superior, no menoscabado por los Tribunales Superiores de Justicia, y como manifestación de la unidad estatal sobre el territorio nacional.

Fue el Tribunal Constitucional quien determinó la naturaleza de los Tribunales en sus Sentencias de 14 de julio de 1981, y 38/82, de 22 de junio, configurando el marco de dichos Tribunales y que podríamos concretizar en los siguientes apartados:

- Los T.S.J. no son órganos de las Autonomías sino del Estado y de su organización Judicial (Sentencia 38/82, de 22 de junio, fundamento cuarto), con sede territorial en las Comunidades.
- La competencia de los órganos jurisdiccionales radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, continúan siendo las del Poder Judicial único, existente en el Estado (Fundamento Sexto de la Sentencia del T.C. de 14 de julio de 1981).

Por otro lado recordemos también que desde una interpretación estricta de los preceptos constitucionales, y a la luz de las discusiones parlamentarias, las

llamadas Comunidades del art. 151 C.E., debían aludir al T.S.J., pero no más, pues el desarrollo de lo dispuesto en el artículo 152.1, II y III, se debía llevar a cabo en la L.O.P.J..

En lo que se refiere a las llamadas Comunidades de vía lenta, la creación de los Tribunales Superiores de Justicia, era posible, pero no necesario.

4. LOS ESTATUTOS DE AUTONOMIA Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

En casi todos los Estatutos²⁷ se contiene la cláusula subrogatoria, la cual viene a decir que en relación a la administración de Justicia, salvo la militar, corresponde a la Comunidad ejercer todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno del Estado. Y esto que dicen los Estatutos, se dice antes de la promulgación de la L.O.P.J., con la problemática que conlleva tal actuación porque como decía De Otto Pardo²⁸ «*lo que bien podemos llamar sacralización pactista de los Estatutos no nos puede hacer olvidar que éstos no son la Constitución -aunque pertenezcan al que se denomina bloque de la constitucionalidad- y que en consecuencia su validez y eficacia están condicionados a lo que al respecto establezcan los propios preceptos constitucionales, tanto en lo que se refiere a que materias pueden formarse en los Estatutos, cuando en lo que hace relación a los contenidos posibles de las normas que de ellas se ocupan*».

Sin ánimo de entrar en un análisis exhaustivo sobre la reserva y excesos estatutarios, dejaré dicho aquí que los Estatutos no pueden regular materias que correspondan a otras leyes estatales, o mejor dicho, las normas que contengan tal regulación no desapoderan al legislador estatal para establecer después la que crea conveniente en uso de la potestad que la Constitución le confiere. Cuando se incluye una materia no

estatutaria en un Estatuto, no significa esto que se haya vulnerado la Constitución, pero tampoco que se haya producido una congelación de rango, aún siendo válidas, pues lo tienen tan sólo en principio como dice el T.C.²⁹, siendo recuperables posteriormente por el legislador en su caso³⁰.

Es por todo esto, por lo que según algunos autores, el T.C. ha tenido que hacer esfuerzos de interpretación para dar coherencia al denominado «*bloqueo de la constitucionalidad*», y de ahí la Sentencia 56/1990 y la distinción entre los significados de «*Administración de Justicia*» en sentido estricto, y «*Administración de Justicia*» en sentido amplio, para lo cual sin duda era necesario determinar el núcleo duro del artículo 149.1.5ª C.E.

La L.O.P.J. es la que había de haber realizado la distinción entre los dos sentidos, delimitando el núcleo duro de administración de Justicia, y dejando que los Estatutos pudieran asumir si querían las competencias que fueran posible de enmarcar en el sentido amplio. Pero como todos sabemos, la L.O.P.J. fue posterior a los Estatutos, por lo que estos optaron por el uso de la llamada cláusula subrogatoria. A la asunción de competencias que los Estatutos disponen con la cláusula subrogatoria, el T.C. en Sentencia 56/1990, pone unos límites, que son reiterados en la Sentencia del mismo Tribunal 62/1990, y estos límites son la exclusión de las competencias legislativas, y de aquellas cuestiones que la LOPJ atribuya a órganos distintos del Gobierno, por otro lado las atribuciones de las Comunidades Autónomas sólo podrán tener el ámbito propio de cada comunidad, y por último habrá de estarse a las normas especiales. En base a la última de las Sentencias citadas, se distinguen a las autonomías del artículo 151 C.E., las cuales en base a la cláusula subrogatoria asumen competencias, y las autonomías de los artículos 143 y 146 C.E. en las que la cláusula subrogatoria no es operativa salvo en los casos de Valencia y Canarias en los que sus respectivos Estatutos

fueron acompañados de una Ley Orgánica³¹ de transferencias que apoyada en el artículo 150.2 C.E. hacia operativa la referida cláusula.

5. LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA Y SUS ATRIBUCIONES.

Habiendo analizado hasta aquí diferentes aspectos relativos al Poder Judicial y a las Autonomías, así como al origen de los Tribunales Superiores de Justicia, hemos de entrar ahora en el estudio de las atribuciones de dichos órganos si queremos llevar a cabo algunas reflexiones sobre los recursos de casación y revisión, y sobre las posibilidades de reforma de las competencias de estos Tribunales.

Una sistematización de las atribuciones de los Tribunales Superiores de Justicia, la podemos ver en diferentes obras³², así por ejemplo en la de González Montes³³. Nosotros nos vamos a centrar sólo en aquellos aspectos que nos interesan, en concreto en las competencias en el orden civil de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia.

5.1 Sala de lo Civil y Penal.

a) *La Sala de lo Civil y Penal en el Orden Civil conoce:*

a') **Del Recurso de Casación** que establece la ley contra resoluciones de los órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que tal recurso se base en la infracción de normas de Derecho Civil, Foral o Especial Propio de la Comunidad y tal atribución haya sido prevista en el correspondiente Estatuto de Autonomía.

El artículo 54 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, refiriéndose al recurso de casación ante los Tribunales Superiores de Justicia, señala

²⁹ Ver la Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, a este respecto.

³⁰ Esta posibilidad no la admite, por ejemplo Huerfano Fidalgo, J.: «La Jurisdicción Contencioso-Administrativa y los Tribunales Superiores de las Comunidades Autónomas», en *Revista de Derecho Político* número 21, primavera de 1984.

³¹ Ley Orgánica 12/1982 para Valencia y Ley Orgánica 11/1982 para Canarias.

³² Montón Redondo, A.; *Juzgados y Tribunales Españoles. Orígenes y Atribuciones*, Ed. Tecnos, 1986; Almagro Nosete, J.; Gimeno Sendra, V.; Cortés Domínguez, V.; Moreno Catena, V., *Derecho Procesal Tomo I (Vol. I) Parte General. Proceso Civil I*, 5ª edición, Valencia 1990. Ed. Tirant lo Blanch., páginas. 95 y ss.; Ramos Méndez, F. *Derecho Procesal Civil I*, 3ª edición, Barcelona 1986, Ed. Bosch, páginas 76 y ss.; Valencia Mirón, A. y González Montes F., *Organización Jurisdiccional. Sistematización de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985*, Ed. Comares 1986, Granada; Montón Redondo, A., «Atribuciones de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas», en *La Ley* 1986-2.

³³ González Montes, J.L., en *Instituciones de Derecho Procesal Tomo I. La Jurisdicción y sus órganos*, 3ª edición, Ed. Tecnos, Madrid 1993.

³⁴ Sobre este particular, se pueden ver entre otros, a Cabañas García, J.C., «Un obstáculo al ejercicio del recurso de casación ante los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas: la hipótesis de concurrencia entre normas de Derecho Autonómico y normas de derecho común» en *La Ley*, 1988-3, Córdoba Moreno, F., «El recurso de Casación por infracción de la Ley foral», en *Revista Jurídica de Navarra*, julio-diciembre de 1988, n.º 6, vol.I. Sole Riera, J., «Legislación Procesal y competencia del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Autónomas», en *Justicia* 1991, número II, págs. 365. Fernández Álvarez, L., «La Administración de Justicia en Aragón: El Tribunal Superior de Justicia», en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, año XLII, 5 de junio de 1988, número 1493, páginas. 94 y ss.

que la misma se regirá por las normas procesales previstas para la casación civil en la LEC. Y por otro lado indica, que si la base de la casación es la infracción conjunta de normas de derecho civil común y de derecho foral o especial propio de la Comunidad, la competencia corresponderá al Tribunal Superior de Justicia. Pero si lo que se infringe es un precepto constitucional, junto a las referidas anteriormente, la competencia es del Tribunal Supremo.

Por otro lado no es aconsejable la presentación de sendos recursos ante el Tribunal supremo y el Tribunal Superior de Justicia, puesto que se tendrá por desistido el presentado ante el primer Tribunal referido, condenándose en costas al recurrente.

Las dudas sobre la competencia de los Tribunales se resolverán conforme al art. 52 de la L.O.P.J. y 81 a 83 de la LEC, por otro lado en caso de que el Tribunal Supremo estimara en la decisión del recurso que no se da la infracción del precepto constitucional invocado y se hubiesen alegado además infracciones de normas de Derecho Civil, foral o especial, remitirá las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia correspondiente en el plazo de quince días, con emplazamiento de las partes en diez días.

Problemas de esta atribución a los T.S.J., ya han sido puestos de manifiesto por la doctrina³⁴. Así, se plantea que amplitud puede llegar a tener «*El derecho civil, foral o especial propio de la C.A.*», del que nos habla la L.O.P.J., y que supone delimitar el ámbito del recurso de casación. No presentan dificultades los casos en que las infracciones denunciadas por el recurrente, se circunscriban exclusivamente al ámbito del derecho peculiar, allí solo el Tribunal Superior de Justicia, tiene algo que ver. El problema está en los casos en que se prepara un escrito de formalización de un recurso de casación donde se denuncia la infracción, no sólo de nor-

mas de derecho autonómico, sino también de aquellas de carácter nacional, no foral que son las que llamamos de «*derecho común*». Y es que este último supuesto es el que se da, pues es muy difícil encontrar un caso en el que solo intervengan normas de derecho foral exclusivamente, sin que se plantee alguna cuestión del derecho común o del derecho procesal.

En cuanto a la concurrencia de normas podríamos distinguir diferentes supuestos, así:

- a) Cuando la sentencia haya fundamentado su decisión en la sola aplicación de normas de Derecho Autonómico, junto con las que el recurrente considera debieron haberse aplicado normas de derecho común, o incluso que las normas de Derecho Regional no procedían para la resolución del litigio.
- b) Cuando la sentencia recurrida haya fundamentado su decisión en normas de Derecho Autonómico y normas de Derecho común, y se alegue la infracción de una de estas.
- c) En los casos en que, en el paso de las instancias se hayan acumulado acciones conexas entre sí, una de las cuales requiera la aplicación de normas de Derecho común.
- d) En el supuesto de que, en el transcurso de las instancias, hayan surgido cuestiones prejudiciales, cuya resolución haya exigido la aplicación de normas de derecho común.
- e) Cuando la Ley autonómica aplicada para resolver el asunto se remita a lo dispuesto en normas de derecho común.

Sobre lo que comentamos hay diferentes posturas. Están los que pien-

san que es susceptible la ruptura de la continencia de la causa, separando la decisión del recurso conforme a la naturaleza de las normas denunciadas en el escrito, resolviendo pues el Tribunal Supremo las infracciones del derecho común, y los Tribunales superiores de Justicia las de Derecho Autónomo³⁵. En palabras de Montero Aroca³⁶, esto significaría admitir «los costes del Estado de las Autonomías». Con respecto a esta posibilidad hay que decir que parece la menos adecuada, pues no solo no existe tradición de la misma sino que conllevaría una problemática adicional de entidad.

También están los que creen que en los casos de concurrencia es el Tribunal Supremo, el que ha de conocer de los recursos de casación. Claro que a esta posición se le podría objetar que se perdería la uniformidad en la interpretación del derecho peculiar.

Y otra postura que podríamos calificar de autonomista, es la que considera que no habría de substraerse a la competencia de la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia, puesto que, «solo en relación a las normas procesales», se dice que estas son instrumentales respecto al Derecho sustantivo o cuestión de fondo. Pero esto es muy discutible, y por otro lado también esta el riesgo de aplicar la misma lógica en el caso de que el derecho común infringido no sea procesal sino sustantivo.

Como vemos la situación no esta nada clarificada, y en mi opinión las vías de solución no van ni por una interpretación literal de la normativa vigente, ni por una interpretación autonomista de la misma, sino por criterios racionales, que sin forzar los preceptos legales respeten la uniformidad de la interpretación jurisprudencial, por la importancia, que como todos sabemos, la misma conlleva, en atención a principios como los de seguridad e igualdad jurídica.

Pero estos no son las únicas cuestiones nebulosas, también esta el hecho de armonizar las diferentes jurisprudencias de los Tribunales Superiores de Justicia, y del Tribunal Supremo. Y por último indicar también el problema que se podría dar en un proceso cuyo objeto sea de Derecho foral o especial, y las partes se hayan sometido a un Juzgado o Tribunal de fuera del Territorio de la Comunidad Autónoma, dando lugar a que un Juez de una Comunidad Autónoma tuviera que conocer del derecho foral de otra Comunidad Autónoma, o en caso contrario, a entender las normas de competencia territorial derogadas en este caso.

a") La Sala de lo Civil y Penal en el Orden Civil también conoce del **recurso extraordinario de revisión**, con los mismos condicionamientos a que se han hecho referencia en el punto anterior.

La atribución del recurso de revisión a la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, no se puede justificar, ya que este proceso impugnatorio de las sentencias firmes, sólo procede conforme a la LEC, por las causas que específicamente se determinan, que no tienen conexión con los derechos propios o privativos de algunas Comunidades Autónomas. El artículo 54.2 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, indica que «*Los recursos de revisión se resolverán por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia cuando la sentencia firme impugnada hubiese sido dictada por un Juzgado o Tribunal con Sede en la Comunidad Autónoma cuyo Estatuto de Autonomía hubiese previsto tal atribución. La tramitación y resolución de los recursos se ajustarán a lo previsto en los artículos 1796 y siguientes concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto fueren aplicables*».

Pero esta atribución a los T.S.J. también plantea problemática³⁷. En pri-

³⁵ Esta es la opinión de Otto Pardo, *op. cit.*

³⁶ Montero Aroca, J., «El Tribunal Superior de Justicia de Galicia», en *Justicia* número II, 1989.

³⁷ Véase a este respecto, De Diego Díez, L.A., «La revisión ante los Tribunales Superiores de Justicia», en *La Ley* 1986-4.

³⁸ Muñoz Rojas, T., «Estudio sobre la revisión penal», en *Revista de Derecho Procesal*, número II, 1968, página 48.

³⁹ De Diego Diez, L.A., «La revisión ante los Tribunales...», *op.cit.*

⁴⁰ Gómez Orbaneja, E., «Derecho Procesal Civil», Madrid 1979, Vol. I, página 500.

⁴¹ Véase así el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 18 de diciembre de 1979, artículo 20.1a), el correspondiente al País Vasco de la misma fecha (artículo 14.1.a), el de Galicia de 6 de abril de 1981 (artículo 22.1a), etcétera.

⁴² El Tribunal Supremo, en Sentencia de 19 de octubre de 1962, afirma que este referencia histórica es el antecedente del mal llamado «recurso de revisión».

mer lugar no creo necesario insistir, en el error en que el legislador ha incurrido, al considerar la revisión en los textos legales como un recurso más, cuando su naturaleza jurídica no se asemeja en nada a la de los recursos. La revisión como tal se fundamenta en la seguridad jurídica y en la justicia, aspectos ambos que se han de complementar. Hay que tener en cuenta lo que señala Muñoz Rojas³⁸ diciendo que «si bien es conveniente e incluso necesario, dotar de firmeza a las sentencias judiciales, de manera que no se vean expuesta a continuas modificaciones las situaciones jurídicas creadas o reconocidas en aquéllas, también interesa que la inalterabilidad de las decisiones firmes pueda quedar, en ciertas hipótesis, sin efecto si son manifiestamente injustas.» De esta manera ante la confrontación entre la justicia y la seguridad jurídica, como diría De Diego Diez³⁹ «ha de arbitrarse una solución que integrándolos, procure la moderación de la seguridad en favor de la justicia, y medio apto es atacar el proceso en los casos excepcionales taxativamente señalados por el legislador, lográndose, mediante la anulación del mismo, la anulación de todos sus efectos, entre ellos la cosa juzgada. Finalidad a la que responde el llamado «recurso de revisión».

En cuanto a la naturaleza jurídica, ya he señalado que la concepción como recurso que tiene la revisión no es apropiada, puesto que como dejó dicho Gómez Orbaneja⁴⁰ «los recursos inciden en una relación jurídico-procesal aún abierta, y eventualmente la prolongan, mientras que la revisión presupone una relación procesal ya cerrada». Lo que si parece más apropiado junto con la mayoría de la doctrina es entender la revisión como un proceso autónomo.

En lo que se refiere a la revisión y a los Tribunales Superiores de Justicia, digamos que fueron muchos los Estatutos de Autonomía⁴¹, que sin esperar a la L.O.P.J., y por lo tanto haciendo caso omiso a lo previsto en

artículo 152.1,II *in fine* de la C.E., determinaron que el conocimiento de la revisión en materia de derecho civil, foral o especial propio de cada una de las Comunidades Autónoma, correspondiera a su respectivo Tribunal Superior de Justicia. Esto sería posteriormente ratificado por la L.O.P.J., en su artículo 72.1. Así pues, los Tribunales Superiores de Justicia conocerán de la revisión siempre que la resolución haya sido pronunciada por un órgano jurisdiccional del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma, y que el correspondiente Estatuto de Autonomía prevea esta atribución, quedando para el Tribunal Supremo la competencia para todos los demás supuestos de revisión. Aunque precisemos aquí, que el derecho comparado, así como el derecho histórico, no se ha mostrado de acuerdo con la atribución de competencia para revisar la sentencia a órgano distinto del que fue víctima de los actos fraudulentos, concediéndole la oportunidad de restablecer el derecho con mayores garantías de acierto y economía. La referencia que aquí hemos hecho al derecho histórico, hemos de referirla al Código de las Siete Partidas, que preveía una forma de «desatar el juicio», encomendando, en sus leyes 1ª y 2ª del título XXVI de la tercera partida, la competencia para la revisión al mismo Juez que dictó la primera Sentencia.⁴²

Referido todo lo anterior, hemos de manifestar ahora que es absolutamente criticable atribuir el conocimiento de la revisión al Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia en base a criterios jurídico-materiales o del derecho sustantivo aplicado al fondo del asunto, puesto que como se deriva del artículo 1796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la revisión no necesita más que motivaciones de tipo exclusivamente fáctico, sin que de ninguna manera haya de tenerse en consideración la naturaleza de las normas jurídicas aplicadas al litigio. Y es por ello inexplicable la dispersión competencial de la revisión entre diversos órganos jurisdiccionales que

en función del derecho civil, común, foral o especial, aplicado en la resolución del primer proceso lleva a cabo el legislador, y es que hay que tener en cuenta que la revisión se trata de un nuevo proceso iniciado por una nueva acción, ya que la antigua acción se extinguió con la obtención de la Sentencia firme. Por otro lado la causa petendi, de la revisión no tiene nada que ver con la aducida en el proceso atacado por la revisión. Los hechos y fundamentos jurídicos son totalmente nuevos respecto de los vigentes en el proceso fallado.

Así pues, por último decir a modo de resumen, que la regulación de la revisión como un recurso es un error, y por otro lado el criterio elegido por la LOPJ en su artículo 73.1.b) para determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de la revisión, nada tiene que ver con las motivaciones fácticas a que se refiere el artículo 1796 de la LEC, que son las que van a examinarse en el proceso de revisión.

Si nos fijamos en el recurso de casación y en la demanda de revisión nos daremos cuenta de que los criterios de atribución de competencia son idénticos en ambos supuestos, sin que el legislador se diera cuenta de que los motivos de la revisión no invocan error alguno del juzgador y que el Tribunal competente no examina en ningún caso la fundamentación sustantiva del pleito cuya revisión se postula puesto que, como ya se ha dicho, los motivos en que se apoya la revisión, (el material fáctico del nuevo proceso), se encuentra fuera del proceso anterior.

6. LAS SALAS DE LO CIVIL Y PENAL DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.

Habiéndonos referido a lo que conoce en el Orden Civil las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, al recurso de Casación y Revisión, vamos a ocuparnos

ahora del escaso volumen de trabajo de dichas Salas, del condicionamiento político de su creación, y de sus posibles competencias futuras.

6.1 Escaso volumen de trabajo de las salas de la Civil y Penal.

De la simple lectura del artículo 73 de la L.O.P.J. se puede ver que el volumen de trabajo de la Sala de lo Civil y Penal de los distintos T.S.J. iba a ser muy escaso. La posibilidad que planteaba la promulgación de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial el 28 de diciembre de 1988, no fue aprovechada por el legislador, el cual no se hizo eco de la previsión del artículo 79 de la L.O.P.J., que recordemos admitía la posibilidad de reducir el número de magistrados en aquellos T.S.J. en los que el número de asuntos lo justificase.

El Consejo General del Poder Judicial, como ya indica Montero Aroca⁴³, al observar que la carga laboral de estas Salas iba a ser escasa, y que por lo tanto los magistrados iban a tener poca ocupación, aprobó el Acuerdo de 15 de noviembre de 1989 en virtud del cual la Sala de Gobierno de cada uno de los T.S.J. adoptaría las normas y turnos convenientes para que los magistrados de la Sala de lo Civil y Penal completaran la composición de las Salas de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social. Esto no salvó de las críticas a estas Salas de lo Civil y Penal, y en este sentido, de ellas decía Ramos Méndez⁴⁴ que se habían quedado con «la élite pero sin trabajo».

Así pues, ya desde la memoria del Consejo General del Poder Judicial de 1990 se empezaba a configurar el importante papel de estas Salas en el futuro, conectándolo con la reforma del proceso penal al poderse encomendar a dichas Salas la segunda instancia en algunas causas por delito. Y por otro lado en el actual Proyecto de Ley de Enjuiciamiento civil, del que hablaremos más adelante, se prevé atribuir distintas competencias a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justi-

⁴³ Montero Aroca, J., «La reforma de las Salas de lo Civil y Penal», en *Poder Judicial*, 1991-II, número 24, página 103.

⁴⁴ Ramos Méndez, F., «Tribunales Superiores de Justicia y Tribunal Supremo, reflexiones sobre un despropósito», en *Justicia* 1991, número III, página. 519 y ss.

cia, entre ellas el conocimiento del nuevo recurso de Infracción Procesal.

6.2 Condicionamiento político de la creación de estas salas.

Antes de abordar la posibilidad de ampliar las competencias de estas Salas de lo Civil y Penal, es necesario detenerse en el significado político de las mismas, en su competencia y composición. Atendiendo a los artículos 73, 72.2, y 330.3 de la L.O.P.J., estas Salas son algo diferentes de los otros órganos jurisdiccionales colegiados. Fueron la respuesta al Estado de las Autonomías, por lo tanto no hemos de perder de vista la «*ratio política*» que condicionó su creación y desarrollo.

En cuanto a la **competencia**, la comprensión de las Salas de lo Civil y Penal radica en un doble aspecto:

a) La creación de los T.S.J. no puede desvincularse de la facultad que se atribuye a algunas Comunidades Autónomas para conservar, modificar y desarrollar el derecho civil, foral o especial propio, tal y como se prevé en el artículo 149.1.8º de la C.E. Es más, en un principio su creación dependía de la forma de acceder a la autonomía, de tal manera que tales órganos en principio sólo podían existir en aquellas Comunidades Autónomas cuyos Estatutos fueran aprobados por el procedimiento del artículo 151 C.E., a pesar de que luego el equívoco fue resuelto por la L.O.P.J. (artículos 70,71) que introduce este órgano en las diecisiete Comunidades Autónomas. Pero lo relevante no va a ser el procedimiento de acceso a la autonomía sino la existencia de un derecho propio, de tal manera que en aquellas Comunidades Autónomas donde se da esta circunstancia (especialmente País Vasco, Cataluña, Galicia, Aragón, Navarra y Baleares), el correspondiente Estatuto atribuye a estas Salas el conocimiento de los recursos de casación y revisión en esas materias sin perjuicio

de la vía de acceso a la autonomía fuera por el artículo 151 o el 143 de la C.E.

b) Por otra parte, y en relación también con la competencia de las Salas de lo Civil y Penal, el fundamento autonómico se refleja una vez más si se atiende a las atribuciones que en general tienen estas Salas en materia de aforamiento de los altos cargos políticos de la Comunidad Autónoma.

A la misma conclusión se llega si se observa la **composición** de tales Salas, que tienen un régimen que se sale de la línea general seguida para la composición de los Tribunales colegiados en nuestra organización judicial. Este régimen o sistema especial se prevé en el artículo 330.3 de la L.O.P.J.

Así pues, también en la composición de las Salas se observa la razón política autonómica, tanto en los Magistrados en cuya elección participa la Comunidad Autónoma a través de su Asamblea Legislativa, como en los Magistrados de carrera que la componen a los que se exige especiales conocimientos del derecho propio de la Comunidad Autónoma, allá donde este pudiera existir.

Por último ha de destacarse que el Presidente de los T.S.J. es el caso más peculiar, aunque no el único, de unión de las funciones gubernativa y judicial, volviendo a ser una excepción respecto del sistema general explicable sólo desde la óptica política.

6.3 Posibles competencias futuras de las salas de lo civil y penal.

Sería saludable jurídicamente establecer, como primer paso, unas **bases comunes para una posible reforma**.

Si bien esta posible reforma no habría de afectar ni a la C.E. ni a los Estatutos de Autonomía. Otra cosa sería ya que no afectarían a la L.O.P.J. y a la L.D.P.J. Ciertamente la L.O.P.J. fue la que creó las Salas de lo Civil y Penal, y

esta ley puede dar un amplio margen de maniobra, aunque probablemente a costa de traicionar la razón política a que respondió la creación tanto de los T.S.J. como de estas Salas. Además habrían de evitarse sin duda alguna las reformas de urgencias.

Desde una óptica constitucional no sería factible pretender repartir de algún modo la competencia para conocer de los recursos de casación y revisión (en ambos órdenes jurisdiccionales), entre el T.S. y las Salas de lo Civil y Penal de los T.S.J., con el pretexto de reducir el número de asuntos de los que conoce el Tribunal Supremo, sobre todo, a través de la Casación. Precisamente, respecto de ese recurso, se trataría de que en el ámbito civil los recursos de casación cuyo objeto no superara una determinada cuantía fueran del conocimiento de las Salas de lo Civil y Penal y el resto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

En lo que se refiere al ámbito penal, se trataría de que estas Salas conocieran de la casación penal contra las sentencias de las Audiencias Provinciales, por delitos castigados con una determinada pena, y superando esa pena fueran competencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Esta propuesta, sería inadmisibles por dos cuestiones:

a) La propia C.E. en el artículo 123 destaca la superioridad del Tribunal Supremo en todos los órdenes salvo en materia de garantías constitucionales- superioridad que no puede verse compartida cuando se trata de la aplicación de normas de derecho común del Estado; pero es que además cuando el artículo 152, I, II C.E. dice que el Tribunal Superior de Justicia culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, lo hace salvando la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo. Así mismo el párrafo III de esa norma al referirse al agotamiento de las sucesivas instancias procesales entre los órganos radicados en la Co-

munidad Autónoma, añade que «sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 123».

b) Por otro lado, prácticamente todos los Estatutos de Autonomía de forma directa o indirecta (en los órdenes civil y penal) vienen a excluir de la competencia de los órganos jurisdiccionales radicados en la Comunidad Autónoma el recurso de casación relativo al derecho común.

En cuanto a la revisión civil y penal, aunque realmente no conlleve los mismos problemas jurídicos y políticos de la casación y se trate de un juicio o proceso y no de un recurso, bastaría también un examen de la regulación en los Estatutos de Autonomía para excluir su viabilidad.

Ahora habríamos de referirnos a las competencias que podrían ser factibles, así, respecto del ámbito civil, se trataría de asignar a estas Salas la competencia mediante un recurso de algunas materias que no pueden llegar a la casación, cuya resolución en última instancia está atribuida actualmente a las Audiencias Provinciales, con el fin de unificar dentro de la Comunidad Autónoma esa pequeña jurisprudencia. Así podríamos hablar de procesos civiles especiales (procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, juicios ejecutivos, propiedad horizontal, separación, divorcio y nulidad matrimonial, etc), y el mecanismo procesal sería un recurso que, al no poder ser el de casación ni una tercera instancia (con segunda apelación), sería un recurso extraordinario (a modo de una suplicación laboral), con motivos taxativos pero más ampliamente formulados que los de casación.

Ciertamente que aquí sería difícil encontrar el reproche de la inconstitucionalidad o de la necesidad de reformar los Estatutos de Autonomía, de ahí que sea una competencia más discutible, aunque se desvirtúe la razón política de creación de estas Salas, pero debería tenerse en cuenta que no es admisible modificar todo un modelo de pro-

ceso civil para encontrar competencias posibles a estas Salas, y que el fin de esos juicios especiales civiles es encontrar una solución rápida al conflicto aunque, en algunos casos, no se siga el efecto de cosa Juzgada y se pueda acudir posteriormente a un proceso ordinario. Aquí habría que ver si compensa eliminar el derecho a obtener una resolución en un plazo razonable a la posible unificación parcial de la pequeña jurisprudencia a nivel autonómico, siempre y cuando no se acabara en un recurso de casación de unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo, puesto que esto sería inadmisibles, se trataría del proceso civil con mayor duración para asuntos que necesitan una resolución rápida del conflicto.

Por último vamos a referirnos a competencias que se podría atribuir a estas Salas, que aún implicando algunas reformas legislativas, no plantearían problemas jurídico-políticos de entidad. Así como hace el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 107 y siguientes) se podrían ampliar las competencias de estas Salas a conocer de las recusaciones de jueces y magistrados, de demandas de responsabilidad civil por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo, por los miembros del Ministerio Fiscal de la Comunidad Autónoma, y lo mismo pero referido a las causas por responsabilidad penal, etc. Pero mencionando alguna competencia específica podríamos hablar de la atribución a estas Salas de los recursos de anulación contra laudos arbitrales y la ejecución de sentencias y laudos arbitrales dictados en el extranjero, siempre que, conforme a los tratados, no corresponda a otro órgano jurisdiccional. Con anterioridad a la Ley 36/1988 que regula hoy el arbitraje, la competencia para los recursos de casación y nulidad era de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Ahora la competencia para el llamado recurso de nulidad es de las Audiencias Provinciales, y aquí sí que se pueden entender que existen razones para unificar doctrina a nivel, al menos, de Comunidad autónoma, y con más fundamento desde luego que en el caso de los procesos

especiales civiles. Cosa distinta es que dada la escasa cultura arbitral de la Sociedad española, los asuntos fueran pocos. Por otro lado, respecto de la ejecución de sentencias y laudos arbitrales, sin entrar ahora en mayores especificaciones, si sería una atribución que supondría una rebaja de asuntos al Tribunal Supremo, sin que tampoco plantee especiales problemas jurídico-políticos.

7. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Ley 62/1978 de protección de los derechos fundamentales que llena provisionalmente la previsión contenida en el artículo 53.2 C.E., esto es, la del procedimiento preferente y sumario con dicho fin, no podía tener ninguna previsión procedimental sobre violaciones de derechos fundamentales directamente imputables a un órgano jurisdiccional, sino más bien garantiza contra los actos de la Administración Pública sujetos a Derecho administrativo, y que la L.O.T.C. llenó este vacío extendiendo el recurso de amparo a cualesquiera actuaciones de todos los poderes públicos, incluido el judicial, exigiendo como requisito previo (conforme a su artículo 44), el agotamiento de los recursos utilizables en vía judicial, la consecuencia es, que para esos supuestos no existe un procedimiento preferente y sumario como exige la C.E.

Esto ha venido a desnaturalizar el amparo ante el Tribunal Constitucional, convirtiéndolo en un recurso directo en vez de subsidiario como se desprende del artículo 53.2. C.E. Así pues, y antes de ir al incidente de nulidad de actuaciones con posterioridad a la sentencia definitiva conforme al artículo 240.2 de la L.O.P.J., podría organizarse un procedimiento que conllevara una comparecencia de las partes, intervención del Ministerio Fiscal e informe del Juez o Tribunal al que se atribuya la violación,

asumiendo la competencia, las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en el supuesto de recursos de amparo planteados frente a resoluciones de los órganos jurisdiccionales de cada territorio que no fueran susceptibles de ulterior recurso⁴⁵.

Pero las cosas no están tan claras y hay muchas y diversas cuestiones implicadas en el tema que estamos tratando. Recordemos que el primero y natural garante de los derechos fundamentales ha de ser el Juez Ordinario. Por otro lado, conforme al artículo 53.2 de la C.E. cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de los Tribunales ordinarios a través de un procedimiento preferente y sumario, y en su caso a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Esta expresión de «*en su caso*», supone que «*en todo caso*» esos derechos fundamentales deberán ser tutelados por los Jueces y Tribunales Ordinarios, y solo de forma subsidiaria, es decir, en algunos casos, o al menos más selectivamente, por el Tribunal Constitucional.

Hemos de señalar en primer lugar que el artículo 53.2 de la C.E. se refiere a todos los derechos y libertades contenidos en la sección 1ª del capítulo II de la C.E., y no solo al artículo 14 y 24 de la C.E., por lo tanto en caso de que las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, asumieran el amparo de los derechos de los ciudadanos, este amparo no se podría limitar a los artículos 24 y 14 de nuestra carta magna, bajo la excusa de que son derechos que solo pueden ser violados por los órganos jurisdiccionales.

Por otra parte, la pretensión de excluir la tutela de esos derechos concretos (artículos 14 y 24, cuando la violación se produce por los órganos jurisdiccionales) del amparo del Tribunal Constitucional, podría entrañar sin duda inconstitucionalidad, pues supondría la sustracción de los mismos del ámbito competencial del Tribunal Constitucional, y en nuestro sistema nos guste o no, y con los límites que marca la Ley Or-

gánica del Tribunal Constitucional se atribuye al Tribunal Constitucional, constitucionalmente artículo 161,1.b) (la protección de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo y, además, de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2 (sin excepción) que, según se ha visto, son todos, y no solo algunos, de los contenidos en la sección 1ª del capítulo II (incluye pues el artículo 24), más el artículo 14.

Decir por último sobre las atribuciones posibles a las Salas de lo Civil y Penal en este tema, que estas salas no responden a este fin, y que no es adecuado que en cualquier reforma de contenido procesal de la naturaleza que sea, se quiera aprovechar para ampliar las competencias de estas Salas. Si lo que se busca es una buena organización de la justicia y administración de la misma, las reformas legislativas que se lleven a cabo han de ser racionales, con vocación de permanencia, no improvisadas, o basadas en el parcheo legislativo. Han de ser serias, sin buscar la interpretación literal de las normas legales existentes, ni la maleabilidad de las mismas. Han de ser reformas que respondan a un modelo judicial de seguridad jurídica y eficacia, integrándose sin problemas en el mismo, dándole plenitud.

8. LAS SALAS DE LO CIVIL Y PENAL DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA Y EL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Se hace ineludible en este trabajo hacer una referencia al controvertido Proyecto de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del 30 de octubre de 1998 a propuesta de la Excma. Sra. Ministra de Justicia. No intentan estas líneas, ni mucho menos, hacer un análisis exhaustivo y en profundidad del mencionado proyecto en

⁴⁵ Todo ello sin perjuicio de que las resoluciones susceptibles de casación ante las distintas Salas del Tribunal Supremo encontraran en esos recursos el amparo adecuado y de que se atribuyera a la Sala especial del Tribunal Supremo prevista en el artículo 61 de la L.O.P.J., las violaciones de derechos atribuidas a las respectivas Salas del Tribunal Supremo. Por otro lado, estos amparos, habría que decir que irían referidos a los derechos reconocidos en los artículos 24 y 14 de la C.E..

la temática que nos ocupa, dicha labor, además de arriesgada requiere de una profunda reflexión y de opiniones más autorizadas que la mía que clarifiquen el mencionado proyecto, y hagan las aportaciones necesarias con el objeto de conseguir una actuación más eficaz de la justicia, pero no a costa de la propia justicia. Eficacia, rapidez, y seguridad jurídica, han de ser elementos que se integren dando plenitud a la justicia.

En lo que a nosotros nos interesa, las Salas de lo civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, se ven afectadas por el mencionado Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. Así en lo que se refiere a la abstención y recusación de Jueces y Magistrados, es la Sala de lo Civil y Penal de los T.S.J. a quien compete decidir el incidente de recusación cuando se recusara a uno o varios Magistrados de estos Tribunales (art. 109.4 Proyecto de L.E.C.). Por otro lado, y en la regulación del recurso de casación, art. 480-491 del Proyecto de L.E.C. se especifica en el número 3 del artículo 480 que serán resoluciones recurribles en casación, existiendo un interés casación, «*Cuando se trate de recursos de Casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que también existe interés casacional cuando la Sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente*».

Asimismo el artículo 481 del Proyecto de L.E.C. determina que el conocimiento del recurso de casación, en materia civil, corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo, no obstante, prevé que «*corresponderá a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los Tribunales Civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho Civil, foral o especial propia de la Comunidad, y cuando el corres-*

pondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución».

Por otro lado el Proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio del Poder Judicial (aprobado también por el Consejo de Ministros en su reunión de 30 de octubre de 1998) prevé en su artículo dos la modificación del apartado primero del artículo 73.1 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio del Poder Judicial al que se le añadiría un apartado o letra c, diciendo: «*1. La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá, como Sala de lo Civilc) Del Recurso extraordinario por infracción procesal que establezca la Ley contra Sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales con sede en la Comunidad Autónoma*».

Dicho Recurso extraordinario por infracción procesal, se regula en los artículos 471-479 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a él se refiere la exposición de motivos del mencionado proyecto cuando señala que «el sistema de recursos extraordinarios se completa confiando en todo caso las cuestiones procesales, no históricamente ligadas a la casación a la Sala de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia». En el artículo 471 del proyecto de L.E.C. se prevé el órgano competente y las resoluciones recurribles, así señala que «*Las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, conocerán como Salas de lo Civil, de los recursos por infracción procesal contra Sentencias y autos dictados por las Audiencias Provinciales que pongan fin a la Segunda instancia*». Los motivos en los que exclusivamente se podrá fundar el recurso que nos ocupa se refieren en el artículo 472 del Proyecto de L.E.C., pero es necesario a su vez, y conforme al número dos de este artículo, que la infracción procesal o la vulneración del artículo 24 de la Constitución se hayan denunciado en la instancia, y cuando de haberse producido en la primera, la denuncia se haya reproducido en la segunda instancia. Además si la violación de derecho fundamental hubiere produci-

do falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas.

Contra la Sentencia que resuelva el recurso extraordinario por infracción procesal no cabrá recurso alguno, salvo lo previsto sobre el recurso en interés de ley ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (art. 479.4 Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil).

El Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil que comentamos, se haya inmerso en una gran polémica, lo que hace necesario en mi opinión una gran prudencia. Son muchas, y de calado las innovaciones que se proponen, por lo que se hace necesario un profundo ejercicio de seriedad y responsabilidad por todos los que implicados para dotar a la futura Ley de Enjuiciamiento Civil, del rigor, de la seguridad y de la estabilidad necesaria, que requiere esta ley fundamental en nuestro Ordenamiento jurídico.

BIBLIOGRAFÍA.

Almagro Nosete, J.; Gimeno Sendra, Vicente; Cortés Domínguez, Valentín; Moreno Catena, V.; Derecho Procesal. Tomo I, vol. I, Parte General, Proceso Civil I, 5ª edición, Valencia 1990, Ed. Tirant Lo Blanch.

Alzaga, O. (director) y otros; Comentarios a la Constitución, 12 tomos, comenzaron a publicarse en 1983 y terminó en 1988, editados por Edersa, Madrid.

Bassols Coma, M.; Serrano Alberca, J.M.; «El artículo 149 de la Constitución en relación con el artículo 150.2; análisis de la delegación en materia de las competencias estatales exclusivas», Revista de la Administración Pública, número 97, Ene-abr. 1982, páginas 31-71.

Cabañas García, J.C.; «Un obstáculo al ejercicio del recurso de casación ante los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas: la hipótesis de concurrencia entre nor-

mas de derechos autonómicos y normas de derecho común», La Ley 1988-3.

Calamandrei, La Casación Civil, trad. por S. Sentís Melendo, Ed. Ejea.

Carretero Pérez, A. «El modelo de Poder Judicial en la Constitución», El Poder Judicial, Vol. I, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1983, pp. 761-769.

Celaya Ibarra, Adrián; «El Poder Judicial y Estado de las Autonomías», Poder Judicial, número especial II, año 1989.

Collado González, José M.; «Iniciativa autonómica para la convocatoria del Cuarto Turno. Comentarios a la Sentencia Constitucional 158/92 de 26 de octubre», Boletín de Información del Ministerio de Justicia, número 1660, 25 de enero 1993.

Cordón Moreno, F.; «El Recurso de casación por infracción de la Ley Foral», Revista Jurídica de Navarra, julio-diciembre de 1988, número 6, Vol. I.

Crespo Montes, L.F., Fernández Fernández, M.E.; «Apuntes para un Estudio de la demarcación judicial española», Boletín de Información del Ministerio de Justicia, número 1624, 25 de enero de 1992, página 416.

Cruz Villalón, J.; «La Administración de Justicia en el Estatuto de Andalucía», el Poder judicial, Vol. II, Ed. Instituto de Estudios Fiscales 1983. Pp. 917 y ss.

De la Oliva, A.; «La nueva LOPJ; análisis jurídico general y constitucional», Revista de Derecho Procesal, número 1, 1987, pp 7 a 53.

De la Oliva, A.; Fernández, M.A.; Derecho Procesal Civil I, E. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid 1990.

De Otto y Pardo, I.; «Los Tribunales Superiores de Justicia», Boletín de

Información del Ministerio de Justicia», número 1471, oct. 1987, página 3100.

De Otto y Pardo, Ignacio; «Organización del Poder Judicial y Comunidades Autónomas», Documentación Jurídica, Tomo XII, números 45-46, Ene-jun. 1985.

Díaz-Valcárcel; «El Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas», Jornadas de Estudio sobre el Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1981.

Diego Díez, Luis Alfredo; «La revisión ante los Tribunales Superiores de Justicia», La Ley 1986-4.

Elizalde Pérez, J.M.; «El principio de Unidad jurisdiccional y los Tribunales superiores de las Comunidades Autónomas: Una interpretación federalista en perspectiva comparada», en el Poder Judicial, Vol. II, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1983, pp. 1119 y ss.

Elizalde Pérez, J.M.; «La jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia. Posibilidad y límites», Poder Judicial, Vol. II, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1983, pp. 1045 y ss.

Fernández Alvarez, Luis; «La Administración de Justicia en Aragón: El Tribunal Superior de Justicia», Boletín de Información del Ministerio de Justicia, número 1493, 1988.

Garrido Falla, Fernando (coautor); Comentarios a la Constitución, Ed. Civitas, Madrid 1985.

Gómez Orbaneja, E.; Derecho Procesal Civil, Vol. I, Madrid 1979.

Gerpe Landín, M.; «Las Comunidades Autónomas en la Constitución Española de 1978», Revista Jurídica de Cataluña, 79-2, páginas 68 y ss.

González Montes, José Luis; Instituciones de Derecho Procesal. La juris-

dicción y sus órganos. Tomo I, 3ª edición, Ed. Tecnos, 1993, Madrid.

Huerga Fidalgo, J.; «La Jurisdicción Contencioso-Administrativa y los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas», Revista de Derecho Político número 21, primavera de 1984.

Kelsen, H.; Teoría General del Estado y del Derecho, México 1969.

Lorca Navarrete, Antonio M.; «El Tribunal Superior de Justicia Vasco», La Ley, 1988-4, p. 881.

Montero Aroca, Juan; «La reforma de las Salas de lo Civil y Penal», Poder Judicial, 1991-II, número 24, p. 103 y ss.

Montero Aroca, Juan; «El Tribunal Superior de Justicia de Galicia», Justicia 1989-II.

Montero Aroca, J.; Ortells Ramos, M.; Gómez Colomer J.L.; Derecho Jurisdiccional I. Parte General, 3ª edición 1993, Barcelona, Ed. Bosch.

Montón Redondo, Alberto; «Atribuciones de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas», La Ley 1986-2, p. 1218.

Montón Redondo, Alberto; Juzgados y Tribunales, Ed. Tecnos, Madrid 1986.

Muñoz Rojas, Tomás; «Estudio sobre la revisión penal», Revista de Derecho Procesal, p. 48 y ss.

Pérez Gordo, Alfonso; El Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Autónomas, Ed. Bosch, Barcelona 1982.

Pietro Castro, Derecho de Tribunales, Ed. Aranzadi, 1986.

Ramos Méndez, Francisco; Derecho Procesal Civil I, 3ª edición, Barcelona 1986, Ed. Bosch.

Ramos Méndez, Francisco; «Tribunales

- Superiores de Justicia y Tribunal Supremo; Reflexiones sobre un despropósito», Justicia 1991, número III, p. 519.
- Rodríguez Aguilera, C.; «El Poder Judicial en las Comunidades Autónomas», Revista Jurídica de Cataluña 1981, número 3.
- Sentís Melendo, S.; «El Tribunal de Casación en Cataluña», Revista de Legislación y Jurisprudencia, tomo 165, año 1934.
- Sole Riera, J.; «Legislación procesal y competencia del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Autónomas», Justicia 1991, número II.
- Ureta Domingo; «Unidad del Ordenamiento, Unidad jurisdiccional y Estado de las Autonomías», Poder Judicial, V.III, pp. 2664. Dirección General de lo Contencioso del Estado. Ed. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1983.
- Valencia Mirón, A.J.; González Montes, F., Organización jurisdiccional. Sistematización de la LOPJ de 1985. Ed. Comares 1986.
- Valls Gombau, J.F.; «Los Tribunales Superiores de Justicia en las Comunidades Autónomas según la Constitución», Revista General de Derecho, número 524, mayo 1988.
- Verdú, Lucas; «La singularidad del Proceso Constituyente Español», Revista de Estudios Políticos, nº1, Madrid 1978.
- Xifre Heras, J.; «La jurisdicción en la Constitución de 1978», Dirección General de lo Contencioso del Estado, El Poder Judicial, Vol. III, Ed. Instituto de Estudios Fiscales Madrid 1983.
- Xiol Rius, J.A.; «Las Competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Justicia (I)», Actualidad Administrativa, 1992-1, pp. 55-74.
- Xiol Rius, J.A.; «Las Competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Justicia (II)», Actualidad Administrativa, 1992-1, pp. 75-88.